



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023 Y SU ACUMULADO.**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

## ANTECEDENTES

### EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/JLE/BC/VE/0449/2023, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California, a través del cual remitió escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante la cual denunció **la presunta realización de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Secretario del Bienestar del Gobierno del Estado de Baja California; Juan Manuel Molina García y Liliana Michel Sánchez Allende, Diputado y Diputada del Congreso de la citada Entidad; Armando Carrasco López, Director General del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y Arnoldo Douglas Álvarez, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, derivado de:

- La realización del evento denominado “Toma de Protesta de Comités Ciudadanos a favor de Adán Augusto” celebrado el uno de abril de dos mil veintitrés en el parque Vicente Guerrero, Mexicali, Baja California, en el que los asistentes vestían camisetas alusivas a Adán Augusto, con las frases “*Ahora Es*

<sup>1</sup> Visible a páginas 01 a 38 del expediente. Anexo visible a páginas 39 a 47 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

*Adán o Estamos Agosto*”, en el que, a decir del quejoso, participaron los denunciados.

- La difusión del citado evento en la cuenta de la red social Facebook correspondiente a Juan Manuel Molina García, Diputado del Congreso de Baja California.
- La difusión de propaganda a favor de Adán Augusto a través de diversos medios de comunicación digital.
- La aparición de bardas con la leyenda “Sigue López Estamos Agosto”, en los siguientes lugares:

	
Calle Río Acaponeta Sur, 1432, independencia, 21290 Mexicali, B.C.	Macristy 2055, Entre José María Jiménez y Victor Rosales, Junto a lote baldío, Independencia, 21297 Mexicali, B.C.
	
Blvr. Venustino Carranza, Valle Dorado, 21399 Mexicallo, B.C.	

- La entrega de un folleto con la imagen de Adán Augusto López Hernandez, Secretario de Gobernación, así como la emisión de un mensaje por parte de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

diversas brigadas de ciudadanos, en domicilios del municipio de Mexicali, los cuales, a decir del quejoso, son organizados por el Secretario de Bienestar de Baja California con el fin de promover entre la ciudadanía al citado servidor público federal.

Con lo anterior, los denunciados han transgredido los principios de neutralidad y equidad en el proceso, al favorecer públicamente y buscar el posicionamiento de Adán Augusto López como candidato a la presidencia de la nación vulnerando lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, solicitó que se adopten **medidas cautelares** consistentes en tomar **medidas de no repetición** consistentes en requerir a los denunciados a cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Y se realicen todas las medidas de acuerdo a sus atribuciones para prevenir estas conductas.

Además, solicitó medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a efecto de que los denunciados se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, la difusión o realización de eventos que pretendan influir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal.

Finalmente, solicitó instruir al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que **realice el borrado** de las bardas señaladas en la queja, fincando los gastos a los denunciados.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Asimismo, se requirió a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal; información relacionada con la organización, asistencia y participación en el evento motivo de inconformidad, así como referente con la distribución de propaganda y pinta de bardas con la leyenda "Sigue López Estamos Agosto".

En el mismo proveído, se ordenó requerir a Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Secretario del Bienestar del Gobierno del Estado de Baja California, diversa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

información en relación con la organización, asistencia y participación en los eventos motivo de inconformidad, así como referente con la distribución de propaganda.

También, se ordenó requerir a Juan Manuel Molina García, Diputado del Congreso de Baja California, diversa información en relación con la organización, asistencia y participación en los eventos motivo de inconformidad, así como referente con la publicación en la red social Facebook del referido evento.

De igual forma, se ordenó requerir a Liliana Michel Sánchez Allende, Diputada del Congreso de Baja California; a Armando Carrazco López, Director General del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Arnoldo Douglas Álvarez, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres, Baja California, diversa información en relación con la organización, asistencia y participación en los eventos motivo de inconformidad.

Además, se requirió a la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; información relacionada con la pinta de bardas con la leyenda “Sigue López Estamos Agosto”.

Se requirió a Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, a efecto de que verificara la existencia y contenido de la publicidad en bardas objeto de denuncia, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de saber si tienen registro de los propietarios de las bardas denunciadas.

Finalmente se ordenó realizar la certificación del contenido de la totalidad de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja.

**III. GLOSA DE ESCRITO DE DESLINDE Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, se ordenó glosar el escrito de **deslinde** presentado por Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, así como certificar el contenido del enlace electrónico referido por dicho funcionario público.

**IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** Toda vez que Armando Carrazco López, Director General del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y a Arnoldo Douglas Álvarez, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres, Baja California, no dieron respuesta al requerimiento ordenado en proveído el veinticuatro de abril del presente año, el veintiocho de abril de la presente anualidad, se requirió nuevamente a esas personas a efecto de que proporcionaran información relacionada al evento denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

### EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/OPLE/BC/170/2023

**V. DENUNCIA.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/UTVOPL/0227/023, signado por el Encargado de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente IEEBC/UTCE/CA/05/2023 y sus anexos, en el cual se encuentra integrado el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante la cual denunció **la presunta realización de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Secretario del Bienestar del Gobierno del Estado de Baja California; Juan Manuel Molina García y Liliana Michel Sánchez Allende, Diputado y Diputada del Congreso de la citada Entidad; Armando Carrasco López, Director General del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y Arnoldo Douglas Álvarez, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, derivado de:

- La realización del evento denominado “Toma de Protesta de Comités Ciudadanos a favor de Adán Augusto” celebrado el uno de abril de dos mil veintitrés en el parque Vicente Guerrero, Mexicali, Baja California, en el que los asistentes vestían camisetas alusivas a Adán Augusto, con las frases “*Ahora Es Adán o Estamos Agosto*”, en el que, a decir del quejoso, participaron los denunciados.
- La difusión del citado evento en la cuenta de la red social Facebook correspondiente a Juan Manuel Molina García, Diputado del Congreso de Baja California.
- La difusión de propaganda a favor de Adán Augusto a través de diversos medios de comunicación digital.
- La aparición de bardas con la leyenda “*Sigue López Estamos Agosto*”, en los siguientes lugares:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

<p>Calle Río Acaponeta Sur, 1432, independencia, 21290 Mexicali, B.C.</p>	<p>Macristy 2055, Entre José María Jiménez y Victor Rosales, Junto a lote baldío, Independencia, 21297 Mexicali, B.C.</p>
<p>Blvr. Venustino Carranza, Valle Dorado, 21399 Mexicali, B.C.</p>	

- La entrega de un folleto con la imagen de Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación, así como la emisión de un mensaje por parte de diversas brigadas de ciudadanos, en domicilios del municipio de Mexicali, los cuales, a decir del quejoso, son organizados por el Secretario de Bienestar de Baja California con el fin de promover entre la ciudadanía al citado servidor público federal.

Con lo anterior, los denunciados han transgredido los principios de neutralidad y equidad en el proceso, al favorecer públicamente y buscar el posicionamiento de Adán Augusto López como candidato a la presidencia de la nación vulnerando lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, solicitó que se adopten medidas cautelares consistentes en tomar medidas de no repetición consistentes en requerir a los denunciados a cumplir con los principios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

de imparcialidad y equidad en la contienda. Y se realicen todas las medidas de acuerdo a sus atribuciones para prevenir estas conductas.

Además, solicitó medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a efecto de que los denunciados se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, la difusión o realización de eventos que pretendan influir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal.

Finalmente, solicitó instruir al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que realice el borrado de las bardas señaladas en la queja, fincando los gastos a los denunciados.

**VI. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, ACTA CIRCUNSTANCIADA, ACUMULACIÓN Y DETERMINACIÓN POR CUANTO HACE A LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/OPLE/BC/170/2023**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la acumulación de este segundo expediente al iniciado en primer término, así como, la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido del disco compacto, mismo que fue adjuntado a la copia certificada de las constancias que integran el expediente IEEBC/UTCE/CA/05/2023 y se determinó reservar sobre la propuesta del dictado de Medidas Cautelares solicitadas.

**VII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El tres de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, la parte quejosa denunció, en ambos escritos de queja, la probable realización de **actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos** presuntamente atribuibles a Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Secretario del Bienestar del Gobierno del Estado de Baja California; Juan Manuel Molina García y Liliana Michel Sánchez Allende, Diputado y Diputada del Congreso de la citada Entidad; Armando Carrasco López, Director General del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y Arnoldo Douglas Álvarez, Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

Lo anterior derivado de la realización del evento denominado “Toma de Protesta de Comités Ciudadanos a favor de Adán Augusto” celebrado el uno de abril de dos mil veintitrés en el parque Vicente Guerrero, Mexicali, Baja California, en el que los asistentes vestían camisetas alusivas a Adán Augusto, con las frases “*Ahora Es Adán o Estamos Agosto*”, en el que, a decir del quejoso, participaron los denunciados; la

---

<sup>2</sup> Lo anterior en términos de lo resuelto en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

difusión del citado evento en la cuenta de la red social Facebook correspondiente a Juan Manuel Molina García, Diputado del Congreso de Baja California, la difusión de propaganda a favor de Adán Augusto a través de diversos medios de comunicación digital, la pinta de bardas con la leyenda “Sigue López Estamos Augusto”, en diversos lugares de Mexicali, y la entrega de folletos con la imagen de Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación, así como la emisión de un mensaje por parte de diversas brigadas de ciudadanos, en domicilios del municipio de Mexicali, los cuales, a decir del quejoso, son organizados por el Secretario de Bienestar de Baja California con el fin de promover entre la ciudadanía al citado servidor público federal.

Asimismo, solicitó que se adopten medidas cautelares consistentes en tomar medidas de no repetición consistentes en requerir a los denunciados a cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Y se realicen todas las medidas de acuerdo a sus atribuciones para prevenir estas conductas.

Además, solicitó medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a afecto de que los denunciados se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, la difusión o realización de eventos que pretendan influir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal.

Finalmente, solicitó instruir al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que realice el borrado de las bardas señaladas en la queja, fincando los gastos a los denunciados.

### MEDIOS DE PRUEBA

**OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA EN SUS ESCRITOS DE QUEJA.**

- **Documental pública.** Consistente en la certificación que se realice por parte de esta autoridad electoral, del contenido de todas las direcciones electrónicas aportadas en su escrito de queja.
- **Técnica.** Memoria tipo USB que contiene videos relacionados con los hechos que se denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídica que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se formen con motivo de la queja, en todo lo que le beneficie.

### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Documental pública,** consistente en acta circunstanciada realizada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a través de la cual certificó el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.gob.mx/segob/estructuras/secretaria-de-gobernacion>
2. [https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Directorio\\_Funcionarios](https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Directorio_Funcionarios)
3. <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/PerfilDiputados>
4. <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/PerfilDiputados>
5. <http://www.cespm.gob.mx/uf-nosotros.html#gsc.tab=0>
6. <http://www.bajacalifornia.gob.mx/Prensa/Noticia/4550>
7. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0YiEEFw4qBd2HN4Ew4G4B2unmRPNnGVW8jUWvubtv1hgRX2LmDFCDHLGJK5bop99ql&id=100045072754985&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0YiEEFw4qBd2HN4Ew4G4B2unmRPNnGVW8jUWvubtv1hgRX2LmDFCDHLGJK5bop99ql&id=100045072754985&mibextid=Nif5oz)
8. <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/analisis/en-voz-baja-llevo-9860670.html>
9. [https://afntijuana.info/afn\\_politico/137991\\_marina\\_con\\_todo\\_con\\_adan\\_envia\\_a\\_su\\_delfin](https://afntijuana.info/afn_politico/137991_marina_con_todo_con_adan_envia_a_su_delfin)
10. <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/netzahualcoyotl-jauregui-promovera-a-adan-augusto-a-la-presidencia-9858013.html>
11. <https://goo.gl/maps/y463hz84SFXfqpqB9>
12. <https://goo.gl/maps/7hS1jSTy131ZZUXb7>
13. <https://goo.gl/maps/tvLmnC5ztzs5VTWx9>

Así como, de la inspección realizada a los dispositivos memoria USB y Disco Compacto, remitidos a la citada Unidad Técnica.

- ❖ **Documental pública,** consistente en acta circunstanciada realizada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a través de la cual certificó el contenido del enlace electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

[https://twitter.com/adan\\_augusto/status/1616944441536962560?cxt=HHwWglDTteKZxfAsAAAA](https://twitter.com/adan_augusto/status/1616944441536962560?cxt=HHwWglDTteKZxfAsAAAA).

- ❖ **Documental pública.** Consistente en el escrito signado por Liliana Michel Sánchez Allende, Diputada del Congreso de Baja California, por el cual informó que no acudió a dicho evento; asimismo, ni la suscrita ni personal a su cargo organizaron dicho evento, por lo que le es imposible proporcionar nombres de personas que hayan participado en la organización, no recibió invitación del evento.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en el escrito suscrito por **Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal**, mediante el cual manifiesta, en lo que interesa, que no asistió, ni organizó dicho evento, ni tampoco tiene relación con la distribución de la propaganda de mérito, ni con la pinta de bardas.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en escrito firmado por **el Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento**, por instrucciones de la **Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, mediante el cual manifestó que la suscrita no contrató, ni ordenó, ni solicitó, ni autorizó y no se tiene registro de autorización de la pinta de bardas señaladas y tampoco son propiedad del ayuntamiento para disponer de esos espacio.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en el escrito signado por Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Secretario del Bienestar del Gobierno del Estado de Baja California, por el que realizó diversas manifestaciones en cuanto al principio de no autoincriminación, carga de la prueba, debido proceso, por lo que no emitió información en cuanto a los hechos denunciados.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en el escrito suscrito por **Juan Manuel Molina García, Diputado del Congreso de Baja California**, mediante el cual manifiesta, en lo que interesa, que sí acudió al evento denunciado como militante de MORENA, en pleno ejercicio de sus derechos, en donde se ventilaron asuntos internos del partido, no fue orador del evento, no solicitó licencia, no utilizó recursos públicos, no cuenta con agenda de actividades del día uno de abril, no organizó dicho evento ni organizará eventos de esa índole, es incierta su asistencia o no a futuros eventos; asimismo señala que no fue invitado acudió por que se enteró del evento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

La cuenta de Facebook es administrada por el suscrito, la publicación la hizo como un derecho de libertad de expresión, teniendo como finalidad el refrendo a los compromisos con MORENA, no se realizó ningún pago a Facebook.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en oficio INE/UTF/DG/DPN/6670/2023, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite información respecto la pinta de bardas, denunciadas.
- ❖ **Documentales públicas.** Consistente en actas circunstanciadas INE/BC/JDE01-01OE/CIR/02-2023 e INE/BC/JD02/OE/AC04/27-04-2023, instrumentadas por las Vocales Secretarias de las 01 y 02 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en Mexicali, en Funciones de Oficialía Electoral respecto la pinta de bardas denunciadas.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en el escrito signado por Armando Carrazco López, Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California, en el que señala que sí acudió al evento denunciado en lo personal, no como servidor público, en uso de su derecho de libre asociación, fuera de su horario de trabajo, no tuvo invitación se enteró por un folleto, no fue orador, no pidió licencia, debido a que el evento se realizó fuera de su horario laboral, no utilizó recursos públicos, no cuenta con agenda de actividades de ese día, su horario laboral los sábados es de 9:00 a 12:00 horas y el evento fue a las 17:00 horas, no tiene pensado asistir u organizar un evento similar, no organizó el evento.
- ❖ **Documental pública,** Consistente en acta circunstanciada realizada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a través de la cual certificó el contenido del dispositivo Disco Compacto, agregado como anexo del expediente IEEBC/UTCE/CA/05/2023.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

- El evento denunciado se realizó el uno de abril de este año en el parque Vicente Guerrero, Mexicali Baja California.
- Adán Augusto López Hernández, no organizó ni asistió al evento denunciado.
- Al evento denunciado asistieron Juan Manuel Molina García, Diputado del Congreso de la citada Entidad y Armando Carrasco López, Director General del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
- La publicación denunciada en relación con el evento denunciado alojada en la red social Facebook, fue realizada por Juan Manuel Molina García, Diputado del Congreso de Baja California.
- La leyenda “QUE SIGA LÓPEZ Estamos Agosto”, se encuentra visible en las bardas localizadas en los siguientes domicilios:
  - Calle Río Acajoneta Sur, 1432, independencia, 21290 Mexicali, B.C
  - Macristy 2055, Entre José María Jiménez y Victor Rosales, Junto a lote baldío, Independencia, 21297 Mexicali, B.C.
  - Blvr. Venustino Carranza, Valle Dorado, 21399 Mexicali, B.C.
- Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación Federal no contrató la pinta de las bardas denunciadas.
- El diseño, impresión y distribución del folleto que tiene la imagen y nombre de Adán Augusto López Hernández, no fue realizado por el citado servidor público.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

<sup>4</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

## 1. MARCO JURÍDICO

### A. Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

#### Constitución Federal

##### “Artículo 134.

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público ...”*

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental– también al **deber de abstenerse** de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión **con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal<sup>5</sup>, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

---

<sup>5</sup> Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO**

Es por ello por lo que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente<sup>6</sup>:

- a.** La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b.** Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

---

<sup>6</sup> Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones<sup>7</sup>:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; **imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad**<sup>8</sup>.
- **Obligaciones de autoridades** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**<sup>9</sup>.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>10</sup>.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**<sup>11</sup>.
- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

<sup>8</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

<sup>9</sup> Idem

<sup>10</sup> Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

<sup>11</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

<sup>12</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>13</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, en particular en el caso que nos ocupa el:

- ✚ **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal<sup>14</sup> o local:

- Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública<sup>15</sup>.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos**

<sup>13</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>14</sup> Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

<sup>15</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

**públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar **el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

**Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública** que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que la intención del legislador es que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción, a favor o en contra, para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**<sup>16</sup>.

### **Principio de neutralidad**

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

---

<sup>16</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Ya que, con ello se *busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para observar el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, **además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

## **B. Actos anticipados de campaña**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 41.-**

...  
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

**La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

*federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

...

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual desde el inicio del proceso electoral correspondiente y hasta antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan directa y explícitamente el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**b) Actos Anticipados de Precampaña:** Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

#### Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

2. Se entiende por **actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

#### Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>17</sup>

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que,

<sup>17</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

*valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

### **C. Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos.**

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un **principio rector de la materia** que da contenido a los derechos subjetivos de quienes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**Artículo 134.**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.

#### **D. Libertad de expresión**

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado**, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>18</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Derechos Humanos,<sup>20</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>21</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>22</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando ataque a la moral,

---

<sup>20</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>21</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>22</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

En el caso específico de la **labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

En este sentido, cabe recordar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

43/2017,<sup>23</sup> consideró que las **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Las **entrevistas** son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de entrevistar, es a través de las **revistas**.

Así, **las revistas** son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta;<sup>24</sup> por lo que destacan por su calidad visual.

Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:<sup>25</sup>

- La revista puede apegarse a diversos géneros periodísticos, entre ellos **análisis de acontecimientos noticiosos**.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha **relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas**, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

De esta manera, en el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

---

<sup>23</sup> Cabe señalar que si bien dicha resolución fue revocada por la Sala Superior de dicho tribunal, las consideraciones antes mencionadas permanecieron firmes.

<sup>24</sup> Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

<sup>25</sup> Domínguez Goya Emelia, *Medios de Comunicación Masiva*, Red Tercer Milenio, México 2012, pp. 40-42  
Consultable en la dirección URL  
[http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios\\_de\\_comunicacion\\_masiva.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

## E. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**<sup>[1]</sup>

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario. <sup>[2]</sup>

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**<sup>[3]</sup>

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>[4]</sup>

---

[1] Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

[2] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

[3] Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

[4] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**<sup>[5]</sup>

## 2. MATERIAL DENUNCIADO

### 1. Publicación denunciada en la red social Facebook.

1

[5] Consultable en el sitio web [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema,](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema,)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0YiEEFw4qBd2HN4Ew4G4B2unmRPNnGVW8jUWvubtv1hgRX2LmDFCDHLGJK5bop99ql&id=100045072754985&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0YiEEFw4qBd2HN4Ew4G4B2unmRPNnGVW8jUWvubtv1hgRX2LmDFCDHLGJK5bop99ql&id=100045072754985&mibextid=Nif5oz)

Al dar clic en el link referido, se direcciona a la página perteneciente a la red social Facebook, en específico el perfil identificado como "Juan Manuel Molina", donde se certifica se encuentra publicado el material de referencia el día 2 de abril de la presente anualidad, cuya impresión de pantalla se insertan a continuación:

**Imagen representativa**



**Contenido:**

*“Esta tarde acompañamos a nuestro compañero Arturo Ávila, Coordinador Nacional del Proyecto #SigueLópez en la Toma de protesta de Comités Ciudadanos. En Baja California #AhoraEsAdan y seguiremos trabajando en unidad y movilización para que la Cuarta Transformación se consolide en cada rincón de nuestro país”.*

**2. Publicaciones denunciadas que se encuentran en medios de comunicación digital**

1

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/analisis/en-voz-baja-lleño-9860670.html>

Al dar clic en el link referido, se trata de diversas notas periodísticas de lunes 3 de abril de 2023, del medio de comunicación digital "LA VOZ" cuyo contenido son los siguientes:

**Imagen representativa**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO



**Contenido:**

**“EN VOZ BAJA | Lleno”**

*“Muy contentos dicen se fue el presidente ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR al ser recibido con un estruendoso aplauso por todos los servidores de la nación de Baja California, que se reunieron en el enorme teatro del Centro Cultural Tijuana. Esto demuestra que la estructura de los servidores de la nación la tiene muy bien aceiteada el delegado federal único JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE, quien coordina estas tareas y también a todos los delegados regionales de Bienestar de cada uno de los municipios en la entidad.*

*RUIZ URIBE desde días antes de la visita del mandatario mexicano anduvo al “mil por hora”, pero el día del evento celebraba que no había ninguna butaca desocupada. Esto que se vio el viernes pasado no deja duda que la estructura más grande de gobierno la tiene el gobierno federal. Incluso el mismo funcionario ha compartido estos éxitos con la gobernadora MARINA DEL PILAR, quien ha sido generosa con los bajacalifornianos al sumar recursos propios importantes para la pensión universal de personas con discapacidad. El delegado federal único de nuevo le cumple al Presidente y sin protagonismos, siempre permanece la mayor parte del tiempo en todas las giras fuera del lugar donde se desarrollan los actos para hacerle frente no solo a las porras a favor del mandatario mexicano, sino a las que vienen en forma de protesta.*

**NETZA A GUSTO**

*Todo parece indicar que las señales están cambiando en el edificio del Ejecutivo. Y es que no hace mucho se aseguraba que todos eran CLAUDIA, ahora esto parece cambiar, pues no es secreto que la gobernadora MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA simpatiza con el proyecto de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, pero a decir verdad, no levanta, no jala simpatías y aunado a lo anterior, los accidentes del Metro en la Ciudad de México, han sido demasiado evidentes y públicos, a pesar que le quiso echar la culpa a saboteadores y que la Guardia Nacional la ha dejado sola.*

*El proyecto de CLAUDIA parece hacer agua. Y precisamente el sábado que anduvo por aquí el director general de Enlace con gobernadores y alcaldes de la Secretaría de Gobernación, ARTURO ÁVILA, quien vino en su “rato libre” a tomar la protesta al secretario de Bienestar del gobierno estatal, NETZAHUALCÓYOTL JÁUREGUI, quien también en sus ratos libres va a promover al tabasqueño*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

*ADÁN AUGUSTO LÓPEZ, quien por cierto ya anunció una cacería en contra del ahora expresidente del Instituto Nacional Electoral, LORENZO CÓRDOVA, de quien dijo que seguramente le encontrarán irregularidades.*

*Así que el siniestro secretario de Gobernación ya cuenta con una buena cantidad de simpatizantes, de esos que cobran muy bien en las nóminas oficiales y que el sábado estuvieron presentes en el parque Vicente Guerrero, como la diputada federal por Morena, JULIETA RAMÍREZ, la diputada local MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, ALEJANDRA ANG, así como su esposo y presidente del Consejo Político Estatal de Morena, CÉSAR CASTRO y por supuesto, no podía faltar JUAN MANUEL MOLINA, además del director de la CESP, ARMANDO CARRASCO, de quien se dice, se llevó a toda la nómina.*

*Hay que recordar que el sábado se presentó el Movimiento Transformador, el cual también está destinado a promover la figura del secretario de Gobernación, que encabeza RICARDO VALDEZ, un movimiento al que podríamos calificar de más humilde, de gente más de la calle y sin funcionarios utilizando recursos públicos para promoverlo.*

#### **PÚRPURAS**

*Quienes se encuentran haciendo una labor silenciosa de cara al proceso electoral local 202-2024, son los integrantes del Partido Encuentro Solidario de Baja California (PESBC), que comanda a nivel estatal CÉSAR HANK INZUNZA. Y es que están trabajando en la agenda de los temas electorales y aseguran que en las próximas semanas estarán ya implementando estrategias al respecto.*

*Por lo pronto, están en las estrategias de construcción de las redes sociales a través de grupos organizados para afianzar las estructuras. Es decir, cuando hablan de redes sociales, no es de forma virtual, sino con la gente de carne y hueso la que vota y la que convence. Más aún cuando se habla que al no haber una candidatura fuerte en Morena para la alcaldía de Tijuana por parte del actual grupo dominante y que la actual alcaldesa de plano no se lleva con la mandataria estatal, es cuando dicen que la coqueta ciudad podría pintarse de púrpura ante la nula efectividad que ha presentado el PAN y el PRI, mientras a MC no se le ve avance.*

#### **CONGELADORA**

*Se quejó de la congeladora en la que tienen a los regidores de oposición en este 24 Ayuntamiento de Mexicali la regidora por el PAN, EDEL DE LA ROSA ANAYA. La más pequeña del clan de los DE LA ROSA expuso que les tienen congeladas iniciativas desde hace más de un año. Y aunque el reglamento interno señala que las iniciativas se deben presentar en las sesiones ordinarias, resulta que el Ayuntamiento encabezado por NORMA BUSTAMANTE MARTÍNEZ, se avienta solo sesiones extraordinarias, por lo que han tenido que presentarlas directamente ante la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Por otro lado, quien le ha bajado la temperatura a las iniciativas es precisamente el secretario del Ayuntamiento, DANIEL VALENZUELA, pues de plano no deja siquiera que estas iniciativas sean presentadas ante el pleno para que sean vilmente rechazadas.”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

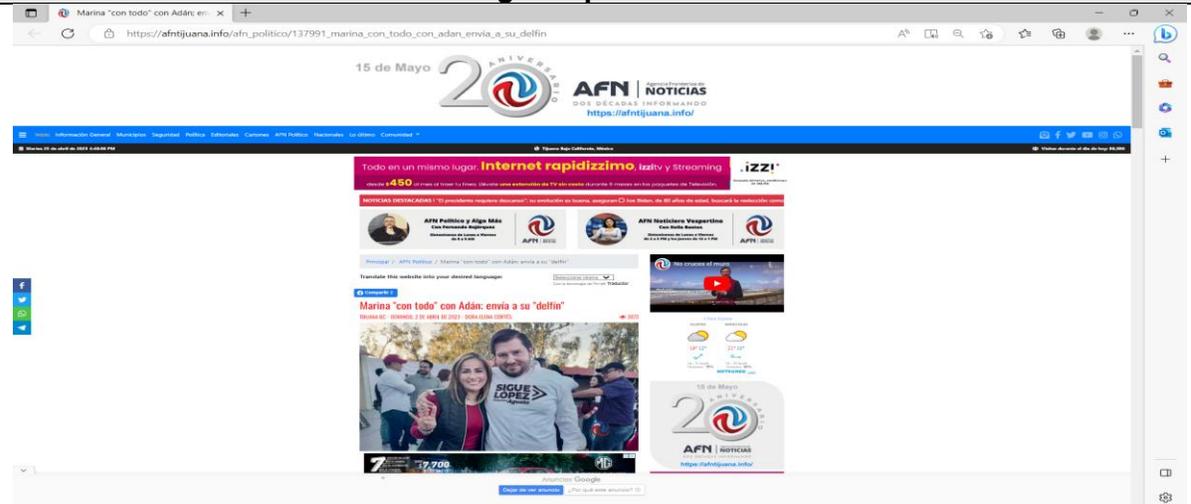
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

[https://afntijuana.info/afn\\_politico/137991\\_marina\\_con\\_todo\\_con\\_adan\\_envia\\_a\\_s\\_u\\_delfin](https://afntijuana.info/afn_politico/137991_marina_con_todo_con_adan_envia_a_s_u_delfin)

Al dar clic en el enlace, se direcciona a la página denominada "AFN | Agencia Fronteriza de Noticias", en específico la nota periodística denominada: "Marina "con todo" con Adán; envía a su "delfín":

### Imagen representativa



Fecha de publicación: 02 de abril de 2023

Para mayor referencia se transcribe el contenido:

### **"Marina "con todo" con Adán; envía a su "delfín"**

TIJUANA BC - DOMINGO, 2 DE ABRIL DE 2023 - DORA ELENA CORTÉS

AFN POLÍTICO

Dora Elena Cortés

afntijuana@hotmail.es

Twitter: @DoraElenaAFN.

*"TIJUANA BC DE MARZO DE 2023 (AFN).- Aunque presume una gran amistad con la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, ya no queda ninguna duda de que la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda va "con todo" a favor de Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación como su "corcholata" favorita para la presidencia de la república.*

*Y a menos de que Claudia sólo esté sirviendo de "comparsa" y ya sepa que es Adán el "Plan B" que se convierte en "A" de López Obrador, se entendería que la hasta ahora favorita del tabasqueño no esté molesta con la gobernadora, que por un lado se toma fotografías abrazándola y acompañándola por varios rincones de la entidad para hacer promocionales de Sheinbaum, mientras que por otra parte no sólo se haya declarado "a gusto" con Augusto, sino que le está echando "todos los kilos" al apoyo para este precandidato.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO



*¿Por qué la seguridad de esto?*

*Porque envié a "sus ojos, sus oídos, su mano derecha (y posiblemente también la izquierda) y la otra parte de su corazón" -hacia adelante- el #BabyNetzaBoy como coordinador estatal del movimiento a favor del también tabasqueño.*

*Este sábado pasado (porque dicen que no fue el viernes y en sábado no trabajan en el gobierno), mientras en Tijuana seguían los dramas y había caído el primero de los edificios dañados en el fraccionamiento La Sierra, desplomándose -con este- los sueños y gran parte de la vida de sus moradores, en la capital del Estado, una buena parte de los funcionarios marinistas, así como dirigentes del partido guinda, celebraban una reunión a favor del secretario de Gobernación, aunque sin la presencia de este.*

*Como coordinador Estatal del movimiento a favor de Adán Augusto, estaban (como ya se dijo), el propio Nezahualcóyotl Jáuregui Santillán; el coordinador nacional Arturo Ávila; la diputada federal Julieta Ramírez, quien por el momento dejó descansar con sus comentarios (esos sí fakes) a los ex directivos del INE y estaban además los dirigentes partidistas César Castro Ponce, presidente del Consejo Estatal de Morena y Michelle Estrada, secretaria general del Comité Estatal.*



*La mayoría de ellos, con su camiseta luciendo la leyenda: "sigue López. Estamos Agosto".*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

*Estaba también, por cierto, el "Napo" Aguirre (Arturo), funcionario de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (Cespt) al que por cierto, hemos visto activo en todas las manifestaciones organizadas por Morena y, en la reciente concentración -en Ciudad de México- a favor de López Obrador.*

*Y por si estos nombres de personas cercanas a Marina del Pilar no confirman que está apoyando "con todo" a Adán Augusto, hay que ver solamente la concentración que Nezahualcóyotl logró a favor del secretario de Gobernación.*

*Tal pareciera que estaba buscando -de nueva cuenta- reunir el número de votos que consiguió para convertirse en consejero nacional y que superó, por mucho, a figuras de primer orden de Morena, en la política nacional*



*Hasta la propia Valeria Ocegüera es funcionaria Estatal, ya que es la coordinadora en el Estado de Bienestar.*

*Pero eso no es todo, porque la administración morenista está dividida, ya que hay funcionarios (también de alto nivel) que están con otra de las "corcholatas".*

*Entre estos, parece mantenerse fiel a Claudia Sheinbaum el secretario del Agua, Armando Fernández Samaniego y con él todos sus seguidores.*

*De hecho entre ambos bandos se ha iniciado una "guerra sorda", al grado de que los segundos piensan que en el grupo de Netza se han integrado todos aquellos priístas y panistas, que ahora operan dentro de Morena.*

(VIDEO)

*ANA Y CONDA.- Explicación no pedida, culpabilidad manifiesta.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

PD.- Ush. Creo que dolió, porque dos o tres veces se insistió sobre lo mismo.

PD1.- Urgía mandar la respuesta. Por lo menos sirvió para levantarse temprano.

PD2.- "Aves de rapiña" ja ja ja. Qué feo caso. "Fuertes declareichons" (declarations), ponen en memes los jóvenes.

PD3.- Pensándolo un momento, no hemos visto a los integrantes de la secretaría de Bienestar acercarse a los damnificados de La Sierra, para saber de sus necesidades y ayudarlas.

PD4.- Para este lunes se espera la visita en Tijuana, del secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Jorge Nuño Lara, para anunciar los apoyos que se darán para resolver el problema del socavón en El Cañón del Matadero.

PD5.- Muy poca empatía, pero sobre todo cerebro, exhibieron quienes ofrecieron una comida gratis a quien adivinara en qué momento caería uno de los edificios de la Sierra. Y en la misma estuvo aquel que la promocionó.

PD6.- Si bien es cierto que como dijo el autor de ese mal chiste, de todas formas el inmueble habría de caer tarde o temprano, el individuo olvidó que tras ese hecho, aunque ya esperado, hay mucho drama por parte de propietarios que perdieron su patrimonio.

PD7.- El inmediato operativo establecido por autoridades municipales encabezados por Protección Civil, evitaron que ante la inminente caída de los edificios (en este caso, uno) hubiese personas lesionadas y daños humanos irreparables.

PD8.- Hablando de trabajar: El director de la Policía Municipal de Tijuana ¿Se sigue retirando los jueves -o viernes- para ir a su casa en San Luis Río Colorado Sonora?

Asimismo, contiene un video de aproximadamente 00:20 segundos, en el que se observa lo que parece ser un evento público, en el que están diversas personas, quienes visten playera blanca con la frase "Ahora es Adán", así como templete, en donde de igual forma se encuentran varias personas, atrás de ellas se lee "Toma de protesta de Comités Ciudadano" "Ahora es Adán", como se puede observar en lo siguiente:

Imágenes representativas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO



Contenido de audio

Voz masculina:

(inaudible), la cuatro T, (inaudible) dos mil dieciseis, era un evento chiquito pero sin embargo, tocamos a las puertas y empezamos a decir que traemos esperanza para que México cambiara, conocemos a (inaudible).

3

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/netzahualcoyotl-jauregui-promovera-a-adan-augusto-a-la-presidencia-9858013.html>

Al dar clic en el link referido, se trata de una nota periodística de dos de abril de dos mil veintitrés, titulada “**Netzahualcóyotl Jáuregui promoverá a Adán Augusto a la presidencia**” del medio “**LA VOZ**” cuyo contenido es el siguiente:

Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO



Contenido:

**“Netzahualcóyotl Jáuregui promoverá a Adán Augusto a la presidencia**

*“El funcionario federal aseguró que aunque se parecen mucho, Adán Augusto y López Obrador, no se trata de un clon, pero claramente el secretario de Gobernación tiene una historia propia.*

*El secretario del Bienestar del estado, Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, se encargará de promover al secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, para la candidatura a la presidencia de la República por el Partido Morena en el 2024.*

*El sábado estuvo presente en Mexicali, el director general de Enlace con Gobernadores y Alcaldes de la Secretaría de Gobernación, Arturo Ávila, quien fue el encargado de tomar la protesta al funcionario estatal, para promover la figura del tabasqueño para la encuesta interna que llevará a cabo Morena a finales de año.*

LOCAL



Presentan movimiento transformador a favor de Adán Augusto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

*El funcionario federal aseguró que Jáuregui va apoyar el movimiento en sus tiempos libres, tal y como él lo hace, ya que tiene una responsabilidad entre semana.*

*Van a tocar puerta casa por casa como les enseñó López Obrador, realizarán brigadas y le platicarán a la gente sobre quien es Adán Augusto.*

*“Estamos muy contentos de estar en Baja California, este estado es un estado que Adán Augusto quiere mucho, le tiene mucho cariño, hay una relación extraordinaria con la gobernadora del estado.*

*“Y por supuesto desde hace muchos meses ha habido un crecimiento orgánico muy importante de gente que simpatiza con Adán Augusto, gente que nos ha buscado, mujeres y hombres que el movimiento vega a tomar protesta y hoy estamos aquí para tomarle protesta a los comités”.*

*Explicó que los comités están conformados por personas que han señalado abiertamente que quieren que siga la transformación y que han identificado en el secretario de Gobernación que se parece mucho al presidente Andrés Manuel López Obrador.*

LOCAL



*Diputados de BC ignoran tema de migración ante secretario de gobernación*

*“Identifican en el secretario no solamente elementos simples como que son tabasqueños y que se apellidan López, sino que además han visto en el Secretario de Gobernación, una persona que resuelve, que no genera problemas y lo hemos visto en distintos temas de la agenda nacional entrándole con mucha fuerza”.*

*Respecto a las bardas que se encuentran pintadas por varios puntos de Mexicali, así como un anuncio espectacular, son la leyenda de Estamos a gusto, que siga López”, mencionó que “es la gente”, ya que es un movimiento bastante orgánico, o expresión ciudadana.*

*“Y ahora vemos que el Ahora es Adán que también es una expresión que busca hablar bien del personaje que conocemos nosotros, el promoverlo, el de juntar a la gente, y son expresiones bastante orgánicas de la gente”.*

*El funcionario federal aseguró que aunque se parecen mucho, Adán Augusto y López Obrador, no se trata de un clon, pero claramente el secretario de Gobernación tiene una historia propia, ya que es notario de profesión y viene de una familia de notarios de hace muchos años.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

*Incluso su padre, Adán Augusto López Payambé, fue el primero en notificar sobre los fraudes electorales que le hacían a López Obrador en Tabasco*

### 3. Pinta de Bardas

Domicilio	Imagen	¿Permanece la pinta? <sup>26</sup>
Calle Río Acafoneta Sur, 1432, independencia, 21290 Mexicali, B.C		Si
Macristy 2055, Entre José María Jiménez y Victor Rosales, Junto a lote baldío, Independencia, 21297 Mexicali, B.C.		Si

<sup>26</sup> Conforme a lo certificado por la Oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Domicilio	Imagen	¿Permanece la pinta? <sup>26</sup>
Blvr. Venustino Carranza, Valle Drado, 21399 Mexicali, B.C.		si

### 3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se adelantó, el quejoso solicita el dictado de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar los hechos denunciados, mismos que, en la especie, se refieren a:

- Tomar medidas de **no repetición** consistentes en requerir a los denunciados a cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Y se realicen todas las medidas de acuerdo a sus atribuciones para **prevenir** estas conductas.
- En su vertiente de **tutela preventiva**, que los denunciados se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, la difusión o realización de eventos que pretendan inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal.
- Como medida cautelar adicional solicitó instruir al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que realice el **borrado** de las bardas señaladas en la queja, fincando los gastos a los denunciados.

#### A. PUBLICACIÓN REALIZA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto al retiro de la publicación denunciada, por lo que la misma se considera **improcedente**.

Como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el tercer cuatrimestre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido**.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

*“...Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.”*

Aunado a lo anterior, el material denunciado se trata de una publicación realizada en fecha pasada en redes sociales —Facebook—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

En ese sentido, el análisis **preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los elementos integrados a los autos, propio de esta sede cautelar, se advierte que al ser una publicación que se difunde a través de redes sociales, **debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales**, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social muestre dichas publicaciones.

En efecto, la publicación denunciada ocurrió en la cuenta de *Facebook* de Juan Manuel Molina, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarla y visualizar el contenido.

Esto es que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, la publicación denunciada no se encuentra de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de una publicación realizada el dos de abril de este año, la cual requiere de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarla.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y el acuerdo **ACQyD-INE-9/2023**.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

### B. PUBLICACIONES REALIZADAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL

Ahora bien, por lo que hace a las **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup> ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, es posible concluir que, como se adelantó, las publicaciones realizadas por LA VOZ y AFN | Agencia Fronteriza de Noticias forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y, por tanto, no se justifica su retiro, por lo que se considera **improcedente** de la medida solicitada y por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones mencionadas.

### C.TUTELA PREVENTIVA

Como se señaló, el denunciante, solicita se adopten medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** consistentes en que se ordene a los denunciados se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, la difusión o realización de eventos que pretendan inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral federal.

---

<sup>27</sup> Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Al respecto, inicialmente es necesario señalar que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-62/2021, determinó que la tutela preventiva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio sino preventivo, porque busca impedir la realización de un acto posiblemente ilícito, es decir, por la realización de una conducta prohibida o la omisión de una ordenada.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños de un acto **aparentemente** ilícito.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, **que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.**

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados será continuada, repetida o realizada.

Lo anterior no implica que deban probarse hechos futuros y cuya realización es incierta, sino que, a partir de los elementos que pongan de manifiesto hechos pasados, pueda concluirse con un cierto grado de razonabilidad que pueden ocurrir en el futuro.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral estriba en tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral **y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave**, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

## Decisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta igualmente **improcedente**, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior debido a que, si bien se encuentra acreditada la celebración del evento denominado “Toma de Protesta de Comités Ciudadanos a favor de Adán Augusto” celebrado el uno de abril de dos mil veintitrés en el parque Vicente Guerrero, Mexicali, Baja California, dicho evento ocurrió en fecha pasada, sin que exista constancia en autos de que se llevará a cabo algún otro evento de características similares.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>28</sup>

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:<sup>29</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

<sup>29</sup> ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En este sentido, tomando en consideración de que no se tiene indicio alguno en autos de que un evento con similares características va a ocurrir en un futuro en el que se encuentren involucradas las personas denunciadas, aunado a que el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de la República, aún no ha iniciado, se considera que no existe urgencia o peligro en la demora que justifique el dictado de una medida cautelar como la solicitada por el quejoso, siendo que, en todo caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre el fondo del asunto, determinará si los hechos denunciados actualizan una infracción en materia electoral y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes.

#### D.PINTA DE BARDAS

Por otra parte, el denunciado, solicita se adopten medidas cautelares consistentes en instruir al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para que realice el borrado de las bardas señaladas en la queja, fincando los gastos a los denunciados.

Esta Comisión de Quejas, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto a que sean borradas dichas pintas.

Como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener el estado de la materia objeto de la controversia de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el último cuatrimestre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido**.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

*...Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, **resultarían reparables en la sentencia de fondo**.*

#### **E. DISTRIBUCIÓN DEL FOLLETO CON IMAGEN DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, previo a la presentación de la misma, esto es el veinte de abril del año en curso, se repartió un folleto con la imagen y nombre de Adán Augusto López en el que se exaltan los cargos obtenidos por el citado servidor público, así como sus aportaciones a reformas legales.

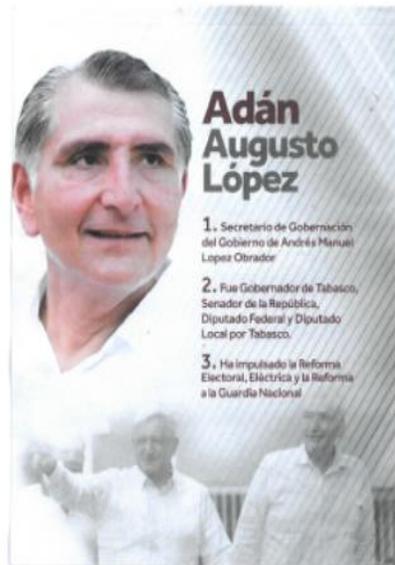


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO



Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos en el análisis de los hechos denunciados, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por tratarse de **actos consumados**.

Lo anterior es así, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, **cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar**, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

En el caso, el quejoso señala que brigadas de ciudadanos distribuyeron dicho folleto en Mexicali, con anterioridad a la presentación de la presente queja, además de la investigación preliminar **no se obtuvieron indicios de que se haya realizado la citada distribución y tampoco se cuenta con elementos en autos, para suponer que se esté llevando una entrega activa del folleto referido**, por lo que de ser cierta tal conducta denunciada, la misma se trataría de hechos consumados.

Por otra parte, Adán Augusto López Hernández negó haber ordenado el diseño y/o impresión del folleto referido, así como su distribución; además de que se deslindó de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad no tiene elementos para determinar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

que actualmente se esté difundiendo la propaganda denunciada, de ahí la improcedencia de la medida solicitada.

## F. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos derivado de las manifestaciones denunciadas, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-67/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/157/2023  
Y SU ACUMULADO

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**